

## **DECRETO 134/000**

**Autorizase a la Armada Nacional, a través de la Escuela Naval a implementar un Curso de Reconversión de Radiotelegrafistas de la Marina Mercante, a fin de obtener la Patente que los habilite a desempeñar tareas de tercer Oficial de Cubierta.-**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

Montevideo, 16 de mayo de 2000.-

VISTO: las actuaciones por las cuales el Comando General de la Armada solicita la implementación de un Curso de Reconversión de Radiotelegrafistas de la Marina Mercante, a fin de obtener la Patente que los habilite a desempeñar tareas de tercer Oficial de Cubierta.-

RESULTANDO: I) que por el artículo 1ro. de la Ley 16.345 de 19 de marzo de 1993, se aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 (STCW 78) y sus resoluciones aprobadas en Londres el 7 de julio de 1978, en la Conferencia Internacional sobre Formación y Titulación de la Gente de Mar, el cual fue enmendado en 1995 (STCW 95), entrando en vigor el 1ro. de febrero de 1997.-

II) que por el Decreto-Ley 14.879 de 23 de abril de 1979, se aprobó la adhesión al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar - Londres ira. de noviembre de 1974 – y al Protocolo Londres 17 de febrero de 1978.-

III) que el 1ro. de febrero de 1999 entró en vigencia el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.-

CONSIDERANDO: I) que en el Convenio STCW enmendado en 1995 desaparecen las categorías de Radiotelegrafistas, Radioperadores y Operadores Radiotelefonistas (que estaban amparados por las Resoluciones 7, 14 y 15 del anterior Convenio STCW 78) y se adopta en la Resolución 4 la formación de Radioperadores para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en cuyo mérito fue necesario, a partir del 1ro. de febrero, incluir dicha información y titulación para los actuales Capitanes y Oficiales de puente a fin que desempeñen funciones de Radioperadores del SMSSM, prescripción que se está cumpliendo.-

II) que en nuestro país existen personas inscriptas en el Registro que lleva la Dirección Registral y de Marina Mercante como Radiotelegrafistas y que desempeñan tal función abordo en mérito al Certificado que les expidió la Administración Nacional de Telecomunicaciones (A.N. TEL.) o posteriormente la Dirección Nacional de Comunicaciones (D.N.C.) y que acreditaron haber navegado por un período de 180 días.-

III) que dichas personas, en virtud de lo establecido por el Convenio STCW 95, a partir del 1ro. de febrero de 1999 no tienen empleo abordo, o verán el mismo reducido en virtud de ser éste incluido como parte de la función de los Oficiales de Puente.-

IV) que es necesario promover la reconversión de categoría de gente de mar a través de la implementación de un curso de excepción que les permita una reinserción laboral en la actividad marítima, capacitándolos para cumplir la función de Oficial de Puente, Regla II/1 del Convenio referido (Oficial que haya de encargarse de la Guardia de navegación en buques de arqueado bruto igual o superior a 500 (TRB) en correspondencia con los estándares

internacionales a que se ha comprometido y se le reconocen a Uruguay.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Armada y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Autorízase con carácter de excepción a la Armada Nacional, a través de la Escuela Naval, a implementar un curso de capacitación para obtener el Título de Tercer Oficial Mercante de Cubierta, destinado a los Radiotelegrafistas que cumplan con los requerimientos del artículo 2do.-

Dicho curso será desarrollado en dos únicas frecuencias: una en el año 2000 y la segunda en el año 2001.-

ARTICULO 2do.- Los requerimientos exigidos a los interesados para poder acceder a dicho Curso se basan en el Capítulo II Regla II/1 y concurrentes del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 en su forma enmendada en 1995 (STCW'95). Los mismos, que se detallan a continuación, se considerarán a la fecha de la promulgación de este Decreto:

a) Haber cumplido un período de embarco (navegación) efectivo no menor a 3 (tres) años en los últimos 5 (cinco) años en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 (TRB).-

b) Estar inscripto en el Registro correspondiente de la Prefectura Nacional Naval – Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME).-

**c) Tener aprobado, como mínimo, el ciclo básico de enseñanza secundaria.-  
Derogado por Artículo 1° del Decreto 473/001 de fecha 04/12/2001.-**

*Artículo 1° Derógase el literal c) del artículo 2do. del Decreto 134/000 de fecha 16 de mayo de 2000.-*

ARTICULO 3ro.- Aquellos que hayan obtenido su Título de Tercer Oficial en virtud del criterio establecido por este Decreto, sólo podrán acceder a las patentes requeridas a los Oficiales con nivel de responsabilidad Operacional que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 (TRB).-

ARTICULO 4to.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.-

BATLLE, LUIS BREZZO.

*Recibido por D. O. el 19 de Mayo de 2000*